



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Bogotá D.C.,

RESOLUCIÓN No. 0990

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1355 del 03 de septiembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas al establecimiento de comercio denominado **Refinacol**, ubicado en la Carrera 111 A No. 50 – 60 Sur (nueva nomenclatura Carrera 91 No. 49 D – 30 Sur).

Que dicho acto administrativo fue notificado por edicto, con constancia de fijación del día 23 de septiembre de 2004 y de desfijación del día 06 de octubre de 2004. Así mismo fue comunicado a la Alcaldía Local de Bosa, quienes hicieron efectiva la medida preventiva, sellando el mencionado establecimiento el día 22 de diciembre de 2004.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante radicado 2004ER44736 del 28 de diciembre de 2004, la empresa **Refinacol**, aduce que el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), procedió a realizar la suspensión de las actividades de fundición, sin verificar que ya se habían corregido las inconsistencias presentadas según la evaluación del concepto técnico adelantado en el mes de marzo de 2004; de igual manera informa que en el desarrollo de la actividad se suspendió el uso de aceite usado, instalando gas natural para reemplazarlo, por último solicitaron visita técnica para constatar que las indicaciones realizadas por la Entidad fueron acogidas por el industrial, con el fin de que se procediera al levantamiento de la medida preventiva.

Que para dar alcance a la anterior solicitud la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visita al establecimiento de comercio denominado **Refinacol**, cuyo resultado se consignó en el Concepto Técnico No. 01121 del 08 de febrero de 2005, en el que se sugiere otorgar un plazo de sesenta (60) días calendario a la industria, para que diera cumplimiento a las obligaciones que se transcriben en el artículo segundo de la Resolución 526 de 2005.

Que mediante la Resolución 526 del 03 de marzo de 2005, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), acogió las anteriores consideraciones técnicas y procedió a levantar temporalmente la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio denominado **Refinacol**, ubicado en la Carrera 91 No. 49 D – 30 Sur, a través de la Resolución No. 1355 del 03 de septiembre de 2004, por un término de sesenta (60) días calendario, durante el cuál la industria debía dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Instalar una chimenea con las siguientes características:*
 - *No inferior a 15 metros (medidos desde el nivel del suelo)*
 - *El diámetro interior de chimenea deberá ser mayor o igual a 30 centímetros*
2. *Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de sus fuentes fijas de combustión externa, con los siguientes parámetros: material particulado (PST) Óxidos de Azufre dados como SO₂ y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂, (sic) Monóxido de carbono CO.*
3. *Realizar y remitir al DAMA el monitoreo de los parámetros establecidos por el artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003, "parámetros a monitorear en procesos productivos diferentes a procesos de combustión externa (sic)*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Actividad de fundición de aluminio y zinc.
- Partículas Suspendidas Totales – PST
- Compuestos de Fluor dados como – HF
- Hidrocarburos totales dados como metano
- Zinc – Zn
- Arsénico – As
- Cadmio – Cd

4. Elevar consulta ante planeación (sic) Distrital sobre uso del suelo para efectos de que la actividad industrial que se desarrolla cumpla contados los requisitos legales y reglamentarios necesarios para funcionar en esta zona de la ciudad capital e informe al DAMA.

Que a través del radicado 2006ER41366 del 11 del septiembre de 2006, el establecimiento de comercio **Refinacol**, informó que no realizaron la instalación de la chimenea; que continúan operando con un sistema de filtros con mangas, el cual posee una cámara cuya función es retener toda partícula que emana de los materiales, con el fin evitar toda contaminación dentro y fuera del establecimiento, aduciendo que por esta razón no presentaron el estudio de emisiones atmosféricas requerido por la Entidad. Teniendo conocimiento de que dicho sistema de captación de partículas no es el adecuado, el industrial solicita un plazo de seis (6) meses para reubicar el establecimiento de comercio en una zona industrial, señalando que ya realizó la compra del terreno pero que necesita tiempo para la construcción de las instalaciones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que para dar alcance a la anterior solicitud, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visita al establecimiento de comercio denominado **Refinacol**, cuyas conclusiones se consignaron en el Concepto Técnico No. 9909 del 19 de diciembre de 2006 y son del siguiente tenor:

1. "Desde el punto de vista técnico y considerando lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7539 del 12 de octubre de 2006, no es viable otorgar el plazo solicitado por el gerente de la empresa **REFINACOL**, dado que no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas en la Resolución 526 del 3 de marzo de 2005, por la cual el DAMA resuelve levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por emisiones atmosféricas.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. De conformidad a lo establecido por el artículo 107 del Decreto 948 de (sic) (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), donde se establece "...A partir de la vigencia de este decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar la instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción..." por lo anterior (sic), la empresa se localiza en un uso de suelo no conforme con la actividad que viene desarrollando.
3. El sistema de filtración por mangas no tiene la funcionalidad y las características técnicas para el control de los gases y vapores generados de la combustión y fusión de los diferentes materiales no ferrosos que se funden, por tal motivo, este equipo no puede ser aceptado como equipo de control para los contaminantes emitidos por la industria.
4. En la actualidad la empresa no cumple con el artículo 9 y 19 de la Resolución 1208, por cuanto los hornos no poseen chimenea de descarga de los gases de combustión y proceso.
5. Desde el punto de vista técnico se ratifica lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7539 del 12 de octubre de 2006 en el sentido de que considerando que la empresa no ha mostrado un compromiso serio para dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes, se considera que no es viable conceder el plazo solicitado por el industrial.
6. De conformidad a lo establecido en el artículo 107 del Decreto 948 de (sic) (ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), la empresa REFINACOL, debe ser reubicada en forma inmediata, dado que no se localiza en un uso de suelo conforme con la actividad que viene desarrollando.
7. Desde el punto de vista técnico y ambiental se ratifica la medida preventiva de suspensión de actividades en forma definitiva impuesta por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) mediante Resolución No. 1355 del 03 de septiembre de 2004, fundamentado (sic) en que se encuentra ubicada en un uso de suelo no conforme con la actividad que desarrolla y que con las actuales condiciones de operación de los equipos empleados para la fundición de metales no ferrosos, no asegura el control y cumplimiento de a las normas ambientales sobre emisiones atmosféricas contempladas en la Resolución 1208 de 2003.
8. La empresa debe considerar los Decretos Distritales 174 del 30 de Mayo de 2006 y 417 del 05 de octubre de 2006, por los cuales se reconocen las áreas fuentes de contaminación alta clase I, para dar cumplimiento a la Resolución 1908 de 2006.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados por el artículo 95 de la Constitución Política a los ciudadanos colombianos, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y la Resolución 1208 de 2003 a nivel Distrital.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental, haciéndose necesario iniciar dicho procedimiento en contra de **Refinacol**, por su omisión al cumplimiento de las normas que regulan las emisiones atmosféricas.

Que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto-ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Que una vez revisada la información contenida en el expediente DM-02-01-403, se evidenció que ha sido reiterativa la infracción del establecimiento comercial "Refinacol", a las normas ambientales referidas a contaminación por emisiones atmosféricas, por las siguientes razones:

1. No cumplir con localización de la industria en un área habilitada para el desarrollo de la actividad industrial, de acuerdo con el POT, incumpliendo presuntamente con esta conducta lo previsto por el artículo 107 del Decreto 948 de 1995.
2. No contar con un punto de descarga adecuado (chimenea) que garantice la dispersión adecuada del material contaminante, contraviniendo presuntamente de esta manera lo estipulado por el artículo 9º de la resolución 1208 de 2003.
3. De conformidad con el artículo 1º de la Resolución 619 de 1997, la industria no requiere permiso de emisiones atmosféricas, lo cual no la exime del cumplimiento de las normas de emisión, atendiendo a lo previsto por el artículo 2º de la citada Resolución que dispone que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, disposición que ha venido siendo presuntamente transgredida por la mencionada industria.

Que en el expediente obra la solicitud realizada por el propietario del establecimiento de comercio denominado **Refinacol**, mediante radicado 2006ER41366 del 11 de septiembre de 2006, consistente en la ampliación del plazo del levantamiento de la medida preventiva por un término seis (6) meses, mientras reubican la industria.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital Ambiente

0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que hay que resaltar que en el caso materia de estudio, el industrial realizó el cambio de combustible, convirtiendo sus fuentes fijas de combustión para que operen con gas, reduciendo de esta forma el grado de contaminación ambiental y procurando la mejora de la calidad de vida de los habitantes del Barrio Porvenir de la Localidad de Bosa, no obstante lo anterior, no han dado cumplimiento a las demás obligaciones normativas en materia de emisiones atmosféricas.

Que atendiendo al caso sub-judice, este Despacho no considera viable la concesión de dicho plazo, toda vez que la industria se encuentra ubicada en un área fuente clase I, de conformidad con el Decreto 417 de 2006, por lo que el impacto ambiental producido por la misma es de alta consideración pese al cambio de combustible; por otro lado al no ser compatible el uso del suelo con la actividad industrial, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del distrito, no puede permitir el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **Refinacol** en dicho lugar.

Por lo tanto es de carácter inminente mantener vigente la medida preventiva de manera permanente, hasta tanto el industrial no realice el traslado del establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que desde el año 2004 han tenido conocimiento de las infracciones normativas en las que han venido incurriendo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 9909 del 19 de diciembre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **Refinacol**, ubicado en la Carrera 91 No. 49 D – 30 Sur, de la Localidad de Bosa, por su presunto incumplimiento al artículo 107 del Decreto 948 de 1995, al artículo 9º de la Resolución 1208 de 2003 y al artículo 2º de la resolución 619 de 1997.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima conveniente formular pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio denominado **Refinacol**, ubicado en la Carrera 91 No. 49 D – 30 Sur, de la Localidad de Bosa, por los

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la misma, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 107 del Decreto 948 de 1995, prevé que a partir de la vigencia de este decreto ningún municipio o distrito podrá dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 9º de la Resolución 1208 de 2003 determina la altura del punto de descarga (chimenea o ducto).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 2° de la resolución 619 de 1997 prevé que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido

Bogotá sin indiferencia

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
Ambiente

E-S 0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0990

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado "**Refinacol**", ubicado en la Carrera 91 No. 49 D – 30 Sur, de la Localidad de Bosa, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al establecimiento de comercio denominado "**Refinacol**", ubicado en la Carrera 91 No. 49 D – 30 Sur, de la Localidad de Bosa, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Por no cumplir presuntamente con la localización de la industria en un área habilitada para el desarrollo de la actividad industrial, de acuerdo con el POT, incumpliendo con esta conducta lo previsto por el artículo 107 del Decreto 948 de 1995.

CARGO SEGUNDO: Por no contar presuntamente con un punto de descarga adecuado (chimenea) que garantice la dispersión adecuada del material contaminante, contraviniendo de esta manera lo estipulado por el artículo 9º de la resolución 1208 de 2003.

CARGO TERCERO: Por no cumplir presuntamente con las normas de emisión, transgrediendo lo previsto por el artículo 2º de la citada Resolución 619 de 1997 que dispone que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **0990**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: El expediente No. DM-02-01-403 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **Sosimo Albarracín C**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.146 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Refinacol**", ubicado en la Carrera 91 No. 49 D – 30 Sur, de la Localidad de Bosa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **04** MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Bonítez
Exp. DM-02-01-403
Aire – Fuentes Fijas

Bogotá sin indiferencia